



Resolución Directoral N° 4153-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 02 de diciembre de 2022

Expediente N°
116-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 205314-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra SENATI Leonardo Da Vinci.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), presentó una solicitud ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra **SENATI Leonardo Da Vinci** (en adelante el **reclamado**), señalando lo siguiente:

“DENUNCIA CONTRA MAFIA DE LIMA METROPOLITANO ADENTRO DE SENATI LEONARDO DA VINCI EXPULSIÓN Y DESALOJO DE LIMA METROPOLITANO”

(...)

Pido borrado de cualquier lista negra, pleito con cualquier profesor ingeniero e indemnización por las dificultades.

(...)

II. Observación a la reclamación.

- Con Carta N° 2907-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 14 de noviembre de 2022, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4153-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:

- En la solicitud presentada por el reclamante se consigna a SENATI Leonardo Da Vinci; sin determinar cuál es la entidad reclamada, no consignando la razón social y dirección de la entidad reclamada, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 232 del TUO de la LPAG.
 - El reclamante debe efectuar una petición concreta que da lugar a su solicitud de procedimiento trilateral, debiendo precisar respecto a qué lista o registro de titularidad de la entidad reclamada pretende ejercer el derecho de cancelación o supresión de sus datos personales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 de la LPDP² y 67 del Reglamento de la LPDP³.
 - El reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud, envió a la entidad reclamada, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
3. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), la DPDP le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones.

III. Competencia.

4. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del

² **Artículo 20 de la LPDP. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión.**

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

³ **Artículo 67 del Reglamento de la LPDP.- Supresión o cancelación.**

“El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.”

⁴ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4153-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IV. Análisis.

5. El artículo 74⁵ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:
 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
6. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁶ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁵ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)”*

⁶ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4153-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁷.

7. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
8. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124⁸ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

“Artículo 232.- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)”*

9. Al respecto, la DPDP advirtió que el reclamante no habría cumplido con presentar el cargo de la solicitud de tutela que previamente a la fecha de presentación de la reclamación envió al reclamado para obtener la tutela de su derecho; no cumpliendo con el requisito previo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la LPDP; asimismo, no ha cumplido con efectuar una petición concreta, ni ha determinado la razón social y dirección de la entidad reclamada, conforme lo establecido en el artículo 232.1 del TUO de la LPAG.
10. Por tanto, el titular de los datos personales no se encontraba habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
11. En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP, se concluye que el reclamante no ha subsanado las observaciones advertidas por la DPDP, considerando como no presentada la

⁷ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(…)”

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁸ **Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos**

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4153-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

solicitud, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG⁹.

12. Finalmente, se le informa al reclamante que queda expedito su derecho de iniciar un procedimiento trilateral de tutela (reclamación) ante la DPDP, en caso cuente con una respuesta denegatoria de su solicitud de tutela o no haya recibido una respuesta dentro del plazo regulado en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP¹⁰, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 124, numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG y el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra **SENATI Leonardo Da Vinci**, por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227.1 y 227.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

⁹ **Artículo 136 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada.**

"(...)

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

¹⁰ **Artículo 55 del Reglamento de LPDP.- Plazos de respuesta.**

"(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."